Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA, VALLE

INFORME SECRETARIAL.- Hoy trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se pone en conocimiento del Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, el estudio del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora **VICTORIA EUGENIA ABADIA LOPEZ** contra **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E.,** bajo radicado número **76-109-31-05-001-2020-00029-00,** informando que dicho proceso nos correspondió por reparto que hace la oficina de apoyo judicial, y se encuentra para resolver. Dígnese proveer.

La Secretaria,

JESSICA VANESSA CAICEDO MINA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

Auto interlocutorio No. 175

Buenaventura, julio trece (13) del año dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del 1º de julio de 2020.

Que el Consejo Seccional del Valle del Cauca, profirió el Acuerdo CSJVAA20-43, del 22 de junio de 2020, mediante el cual estableció, en su artículo primero: "*…el horario laboral a partir del 01 de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am., a 12:00 medio día y de 1:00 pm., a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó…" más adelante dice: "… Los servidores de la Rama Judicial continuaran trabajando de manera preferente desde casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones…*"

En su artículo segundo establece: "*…el horario de atención al público de manera presencial, en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos de bioseguridad…*" más adelante establece el horario de atención al público presencial así: "*…de lunes a viernes de 09:00 am., al 12:00 del mediodía, en todos los despachos judiciales y departamentos administrativos de la Rama Judicial…*".

Que mediante el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, se adoptaron las medidas para el trámite de los procesos judiciales, a través de medios virtuales.

Ahora bien, De acuerdo a la resolución # 332 de octubre 21 de 2016, resolución #182 de 2017 y resolución # 488 de marzo 29 de 2017, por medio de las cuales se ordena la vinculación en calidad de supernumerario en el cargo de **VEEDORA DISTRITAL**, código 094 a la planta de personal del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E

De acuerdo a lo anterior, se advierte que estamos frente a una relación legal y reglamentaria, amparada por la ley 443 de 1998

Sobre la competencia general del Juez Laboral, establece el artículo 2 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que, es

competente para conocer de las controversias que surgen directa o indirectamente el contrato de trabajo, figura bajo la cual se vinculan los trabajadores oficiales, cuando se trata de servidores públicos.

Acerca de las empresas Sociales del Estado, se tiene, que fueron creadas por el artículo 194 de la ley 100 de 1993, como una categoría especial de entidad pública del orden descentralizado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley en asambleas departamentales, los consejos municipales, según sea el caso y sometidas al régimen jurídico previsto en el capítulo mediante el cual se emana la norma en comento.

Según lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del decreto 1750 de 2003, para todos los efectos legales los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes son considerados como trabajadores oficiales, disponiendo además su incorporación automática sin solución de continuidad en la planta de personal de las empresas sociales del estado.

A pesar de que en la clasificación de los empleos de las entidades públicas que conforman el sistema de seguridad social, no se encuentra inmerso el cargo de **veedora Distrital,** lo cierto es que el cargo en mención se encuentra rotulado con el código **094** contenido en el artículo 8 del decreto 1569 de 1998 donde se clasifican los empleos a nivel directivo

Ahora bien, respecto a la clasificación de los empleos del estado, de naturaleza territorial, al art. 8 del decreto 1569 del 5 de agosto de 1998, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleados de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la ley 443 de 1998 en las que se clasifican los empleos de las entidades públicas de los niveles directivos, asesor ejecutivo, profesional, técnico y auxiliar; el mismo decreto en su artículo 8, dispuso que hace parte del nivel profesional con el código 094 el cargo de **VEEDOR DISTRITAL,** de ahí que el cargo que ostentó la demandante, vinculada mediante resolución No. 332 de octubre 21 de 2016 y legalmente posesionada conforme acta de posesión de fecha enero 2 de 2017, (folio 19 del expediente) mediante el cual fue vinculada a la planta de personal del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE**

DE LA PLATA, fue la de **empleada pública** y es por ello que tal relación debe regirse por la norma que gobierna a esa clase de empleados y de contera atendiendo a la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió a la demandante con la administración, la cual fue modificado con la expedición del Decreto 1750 de 2003, que valga la pena aclarar fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C314 del 1º de abril de 2004, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desatar el litigio.

Resulta evidente entonces que estamos frente a una relación legal y reglamentaria y no de un contrato de trabajo como tal, pues como se advirtió conforme a la normatividad vigente y aplicable, las funciones de **veedora distrital** no pueden catalogarse como mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones

Por tal razón el titular de este Despacho ordenará enviar el presente asunto a la oficina de Apoyo Judicial de esta localidad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1º.- ENVIAR el presente proceso de manera virtual, a la oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartido entre los Jugados Administrativos que aquí funcionan, debido a que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, por las razones ya anotadas.

2º.- EN los libros respectivos déjense las constancias de rigor.

3º.- RECONOCER personería suficiente al abogado **VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS**, para que actúe en este asunto, en nombre y representación de la demandante **VICTORIA EUGENIA ABADIA LOPEZ**, en los términos y para los fines del mandato que se le ha otorgado.

4º.- NOTIFÍQUESE de forma virtual, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJ20-11567, el Acuerdo CSJAA20-43, del 22 de junio de 2020, en cuanto al uso de medios electrónicos, infórmese a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON ESCARRIA CAMACHO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 045

Buenaventura, Valle, **julio 14 de 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO electrónico de la fecha, a las partes intervinientes.

JESSICA VANESSA CAICEDO MINA
Secretaria

Francia B.